

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169070021431

Pág. 1 de 2

San José de Cúcuta, 16-11-2016

SEÑORES
TERCEROS INDETERMINADOS
SIN DIRECCION
Cúcuta, Norte de Santander

Ref.: NOTIFICACIÓN POR AVISO RESOLUCION No. 000422 del 29 septiembre del 2016.
Expediente: FDC-152

Cordial Saludo:

El suscrito Gestor T1 con funciones de Coordinador del Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 1 de la Resolución No. 882 del 12 de Octubre de 2016, emanada de la Presidencia de la Agencia Nacional de Minería, y la Resolución No. **0206** de fecha **22** de marzo de **2013**, proferida por el despacho de la señora Presidenta y dando cumplimiento a lo ordenado en el Artículo **69** del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley **1437** de **2011**, y teniendo en cuenta:

Que, dentro del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. **FDC-152** se profirió la Resolución GSC-ZN – No. 000422 del 29 septiembre del 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FDC-152”**, la cual dispone notificar personalmente al titular del contrato y a personas indeterminadas, o en su defecto proceder mediante aviso.

Que, mediante comunicación Radicado No. **20169070019131** de fecha 19 octubre del 2016; se conminó a los terceros indeterminados, mediante la personería municipal, para que se hiciera presente en el Punto de Atención Regional Cúcuta de la Agencia Nacional de Minería, con el fin de proceder con la Notificación Personal del Acto Administrativo en comento, concediendo un término de cinco **(05)** días para tal efecto.

Que, una vez verificado el expediente, se observa que no ha sido posible notificar personalmente a los terceros indeterminados, por lo que se debe proceder mediante AVISO conforme al Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, se comunica a los terceros indeterminados, que se profirió la Resolución No. 000422 del 29 septiembre del 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FDC-152”**

NIT.900.500.018-2



Para contestar cite:
Radicado ANM No.: 20169070021431

Pág. 2 de 2

La presente notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del presente aviso en el lugar de destino, advirtiendo que en contra de la Resolución No. 000422 del 29 septiembre del 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FDC-152”**, procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

En caso de devolución del presente proveído, se procederá a publicar el aviso con copia de Resolución No. 000422 del 29 septiembre del 2016 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. FDC-152”**, en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicara en la cartelera informativa del Punto de atención Regional Cúcuta por el termino de cinco (05) días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Se anexa a la presente comunicación copia íntegra de la Resolución No. 000422 del 29 septiembre del 2016.

Atentamente,



ING. JOHANNS RICARDO VALDES EUSE
Gestor T1 Grado 10 Con Funciones de Coordinador

Anexos: Dos (2) Folio Resolución 000422 del 2016
Copia: "No aplica".
Elaboró: Mariana Rodríguez Bernal Abogada Par- Cúcuta
Revisó: "No aplica".
Fecha de elaboración: 16-11-2016
Número de radicado que responde: "No aplica"
Tipo de respuesta: "Informativo".
Archivado en: Z/Jurídico/Mariana Rodríguez/noviembre

República de Colombia



Libertad y Orden

AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

GRUPO DE SEGUIMIENTO Y CONTROL ZONA NORTE

RESOLUCIÓN NÚMERO GSC-ZN-

000422

29 SEP 2016

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. FDC-152"

El Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en desarrollo de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto 4134 de 3 de noviembre de 2011 y las Resoluciones 18 0876 de 7 de junio de 2012 y 91818 del 13 de diciembre de 2013 proferidas por el Ministerio de Minas y Energía, 206 del 22 de marzo de 2013, 298 del 30 de abril de 2013, VSC 483 del 27 de mayo de 2013, VSC 593 del 20 de junio de 2013 y VSC-000924 del 22 de octubre de 2014 proferidas por la Agencia Nacional de Minería, previo los siguientes,

ANTECEDENTES

El día 16 de Agosto de 2006, El Instituto Colombiano de Geología y Minería – **INGEOMINAS**, suscribió el contrato de concesión No. **FDC-152** con el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRÍGUEZ**, con el objeto de la exploración y explotación de un yacimiento de Carbón Mineral, en el Municipio de **SARDINATA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER**, por un término de treinta (30) años., desarrollado en tres etapas, Así: Tres (3) años de Exploración, tres (3) años de Construcción y Montaje y veinticuatro (24) años de Explotación; en una extensión de 43 Hectáreas 1550 Metros cuadrados, Dicho contrato fue inscrito en el Registro Minero Nacional –RMN- el día 13 de Diciembre de 2006. (CJ1-F 69).

Mediante oficio radicado Nro. 20169070022682 de fecha 22 de junio de 2016, el señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ**, actuando como titular del Contrato **FDC-152**, localizado en jurisdicción del municipio de **SARDINATA**, departamento **NORTE DE SANTANDER**, solicitó **AMPARO ADMINISTRATIVO** en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, para que se ordene el cese de la perturbación en el área del citado Contrato. (Folio 1 Cuaderno Amparo Administrativo)

Por medio del Auto **PARCU-1020** del 19 de agosto de 2016, notificado mediante estado jurídico No. 067 del 22 de agosto de 2016, se dispuso admitir la solicitud de amparo administrativo y se fijó el día 1 de septiembre de 2016 como fecha para realizar la diligencia al área presuntamente perturbada, así mismo, se ordenó realizar las notificaciones respectivas. (Folios 2-3 Cuaderno Amparo Administrativo)

El día 1 de septiembre de 2016 se practicó visita de verificación al área objeto de la presunta perturbación, cuyo resultado se plasmó en las actas suscritas por las partes intervinientes y se constató la existencia de labores mineras por parte de indeterminados que no asistieron a la diligencia: (Folios 8-15 Cuaderno Amparo Administrativo)

"...en el sitio se observan labores mineras, no se encuentra personal en el sitio, se observan algunas herramientas palas (2), picas (2), carretillas (2) las cuales están escondidas a un costado del carretable. Según lo verificado las labores se encuentran activas, según lo que manifiesta el querellante, el túnel activo lo están trabajando sin autorización desde comienzo de este año por unos señores de apellido Manjarrés habitantes de Sardinata y dueños de una finca vecina del título minero"...

67

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FDC-152"

En el Concepto Técnico No. PARCU-0789 del 12 de septiembre de 2016, se recogen los resultados de la visita técnica realizada al área objeto del amparo el día 1 de septiembre de 2016, en el cual se concluye que las labores mineras se encuentran activas y dentro del área del título minero FDC-152: (Folio 11)

"La visita se realizó el día jueves 01 de septiembre de 2016, dando alcance a la solicitud de AMPARO ADMINISTRATIVO, para verificar las condiciones del contrato de concesión No. FDC-152, se encontró con el titular minero del contrato, el señor JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ, en la alcaldía del Municipio de Sardinata, de ahí se trasladó al área minera, al sector conocido como La Florida, se cruza a margen izquierdo por un carreteable en regulares condiciones en una distancia aproximada de 2 Kilómetros hasta llegar al área de la posible perturbación, las cuales en el recorrido que se realizó al área, No se encontró personal laborando en el título minero.

Se georreferencio una Bocamina, Inclinado, Coordenadas (Norte 1.395.094, Este 1.149.445, Cota 742 m.s.n.m), la cual se encuentra activa, con una longitud aproximada de 6 metros, una altura de 3 metros aproximadamente, no se ingresó al interior de la mina, no había garantías de seguridad e higiene minera sobre las labores que hay internamente en ella, ya que no cuenta con sostenimiento, no se evidencio ventilación forzada para diluir los gases emanados y en el momento de la visita no se encontró personal laborando en las labores mineras reportadas por el titular minero.

Se georreferencio dos patios de acopio de carbón, con una cantidad de tres (3) viajes acopiados cerca del inclinado el cual se encuentra activo, Patio de acopio 1 Coordenadas (Norte 1.395.093, Este 1.149.450, Cota 747 m.s.n.m), Patio de acopio 2 Coordenadas (Norte 1.395.087, Este 1.149.452, Cota 749 m.s.n.m), además de esto se observó una estructura en madera, la cual se encontraba en regulares condiciones, empleado para el cargue del mineral y su posterior transporte. Coordenadas (Norte 1.395.092, Este 1.149.454, Cota 740 m.s.n.m), ubicado al costado izquierdo de la vía interna que accede al título minero No. FDC-152.

Se georreferencio una segunda Bocamina, la cual se encuentra inactiva, derrumbada, el titular manifiesta que tiene una longitud de 60 metros y una altura de 2 m. Coordenadas (Norte 1.395.050, Este 1.149.456, Cota 763 m.s.n.m).

Se evidencio al costado derecho de la vía interna que accede al título minero No. FDC-152, los equipos empleados para la explotación manual (dos carretillas, dos picos y dos palas), escondidos sobre la vegetación. Coordenadas (Norte 1.395.095, Este 1.149.486, Cota 740 m.s.n.m).

No se ingresó al interior de la mina, puesto que la visita no fue atendida y no había garantías de seguridad e higiene minera sobre las labores que hay internamente en ella.

Se pudo observar que la ventilación empleada es de forma natural, ya que no había presencia de ningún equipo de ventilación.

Las labores mineras, equipos e infraestructura georreferenciada en la visita del 01 de septiembre del 2016, se encuentran dentro del área minera del Contrato de Concesión N° FDC-152.

No se pudo establecer una producción mensual ni destino de venta, puesto que la visita no fue atendida.

De conformidad a lo manifestado en el presente Concepto Técnico, se recomienda ordenar la suspensión inmediata de todas las labores activas descritas anteriormente, y aquellas donde se estén realizando labores de Explotación sin la autorización del titular minero." (Subrayado y resaltado propio)

201

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FDC-152"

FUNDAMENTOS DE DERECHO

En primer lugar debemos tener en cuenta, cuál es la finalidad del procedimiento de amparo administrativo, que en última instancia nos permitirá tomar la decisión dentro del caso que nos ocupa y en tal sentido, atender a lo dispuesto por el Artículo 307 de la Ley 685 de 2001:

Artículo 307. Perturbación. (...) El beneficiario de un título minero podrá solicitar ante el alcalde, amparo provisional para que se suspendan inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros que la realice en el área objeto de su título. Esta querrela se tramitará mediante el procedimiento breve, sumario y preferente que se consagra en los artículos siguientes.

A opción del interesado dicha querrela podrá presentarse y tramitarse también ante la autoridad minera nacional. (...)"

Así las cosas se ha señalado en la ley 685 de 2001, que el amparo administrativo es la acción que radica en cabeza del titular del contrato, inmerso en los diferentes principios constitucionales, caracterizado por desarrollarse en un procedimiento breve y sumario, estableciéndose esta institución como una obligación del Estado para garantizar al titular minero la pacífica actividad proveniente de un título legalmente otorgado e inscrito en el Registro Minero Nacional, contra actos perturbatorios de terceros, entendiéndose como tales, todos aquellos que no ostenten la calidad de beneficiario minero, incluidas las propias autoridades en los casos en que carezcan de autorización o disposición legal para ello.

En este sentido, el beneficiario de un título minero podrá solicitar del Estado, a través de las alcaldías municipales correspondientes o de la autoridad minera, amparo provisional para que se suspenda inmediatamente la ocupación, perturbación o despojo de terceros, que se realice dentro del área objeto de su título.

En este orden de ideas, la autoridad de conocimiento debe verificar primero, que quien impetre la acción de amparo administrativo sea titular minero, igualmente que el autor del hecho no sea titular minero, porque en este único caso será admisible su defensa y que los hechos perturbatorios se encuentren dentro del área del titular, para que sean de nuestra competencia.

De acuerdo con la norma citada, está claramente establecido que el presupuesto fundamental para efectos de predicar la procedencia o no de un amparo administrativo radica en la existencia de una **ocupación, perturbación o despojo** de terceros que se encuentren realizando éstas actividades en un título del cual no es beneficiario.

Por lo anterior, se procede a revisar la existencia de hechos perturbatorios por parte de los querellados dentro del área del título minero No. **FDC-152**, para lo cual es necesario remitirse al concepto técnico **PARCU-0789 del 12 de septiembre de 2016**, en el cual se recogen los resultados del informe de la visita técnica realizada el día 1 de septiembre de 2016, donde se concluye claramente que existe perturbación en el área del Contrato Nro. **FDC-152**, pues se encontraron labores mineras activas no autorizadas por el titular y dentro del área concesionada; de otra parte, teniendo en cuenta que no se encontró personal en el área y los querellados no se hicieron presentes en la diligencia se concederá el amparo solicitado en contra de terceros indeterminados.

Que en mérito de lo expuesto el Coordinador de Seguimiento y Control Zona Norte de la Vicepresidencia de Seguimiento y Control de la Agencia Nacional de Minería,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO.- CONCEDER el Amparo Administrativo solicitado por el Señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ** identificado con la C.C. Nro. 13.195.249, titular del Contrato de Concesión Nro. **FDC-152**, en contra de **TERCEROS INDETERMINADOS**, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE AMPARO ADMINISTRATIVO DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN N°. FDC-152"

ARTÍCULO SEGUNDO.- OFICIAR, al Alcalde Municipal de **SARDINATA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER**, el contenido de la presente resolución una vez se encuentre ejecutoriada y en firme, para que proceda de acuerdo al artículo 309 de la ley 685 de 2001, en cuanto a la aplicación de las medidas de suspensión y cierre de los trabajos y obras mineras, y el decomiso de todos los elementos instalados para la explotación de conformidad con la descripción contenida en las conclusiones y plano del concepto técnico **PARCU-0789** del 12 de septiembre de 2016 y las coordenadas establecidas para las bocaminas determinadas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTICULO TERCERO: CÓRRASE TRASLADO del concepto técnico **PARCU-0789** del 12 de septiembre de 2016 al señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ**, titular del Contrato de Concesión **FDC-152**, al señor Alcalde Municipal de **SARDINATA**, Departamento del **NORTE DE SANTANDER**, a la autoridad ambiental competente y a la fiscalía general de la Nación.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR personalmente el contenido del presente acto administrativo al señor **JORGE ALIRIO PINEDA RODRIGUEZ**, titular del Contrato de Concesión **FDC-152**, de no ser posible la notificación personal, procédase mediante aviso.

ARTICULO QUINTO: OFICIAR al Personero del municipio de **SARDINATA**, departamento de **NORTE DE SANTANDER**, para que envíe al lugar de la perturbación el mensaje de que trata el artículo 269 de la Ley 685 de 2001, con el propósito de hacer comparecer a las personas indeterminadas e interesadas en ejercer los recursos de ley. Una vez realizadas estas diligencias, el funcionario remitirá a este despacho las actuaciones surtidas. Si pasados 3 días después de entregado el mensaje no concurrieren a notificarse, la Agencia Nacional de Minería surtirá la notificación mediante aviso de conformidad con el inciso 2 del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011."

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 – Código de Minas -.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILO RUIZ CARMONA
Coordinador Seguimiento y Control Zona Norte

Proyecto: Heisson G. Cifuentes Méndez – Abogado VSC/PCU
Revisó: Marisa Fernández Bedoya – Coordinadora PCU
Revisó-filtro: Adriana Ospina – Abogada Zona Norte
Vo.Bo: Camilo Ruiz Carmona – Coordinador S.C Zona Norte.